



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Viernes 24 de Mayo, 1996

Año LXXVII

No. 43

Características

Permiso

Oficio No. 4044.

114212816

0341083

23-IX-1991

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NUM. 272, POR EL QUE SE REFORMAN,
ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRE-
RO.....

3

DECRETO NUM. 273, POR EL QUE SE REFORMA Y
ADICIONA EL ARTICULO 46 DE LA LEY ORGANICA
DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRE-
RO.....

40

Precio del Ejemplar: \$3.00



GENERAL
JURIDICOS
TARIADO

GENERAL
ANO

ESTADO
TEP
77

CONTENIDO

(Continuación)

DECRETO NUM. 275, POR EL QUE SE ADICIONA, AL LIBRO SEGUNDO, SECCION CUARTA, UN TITULO V, INTEGRADO CON UN CAPITULO UNICO, DENOMINADO "DE LOS DELITOS ELECTORALES Y EN MATERIA DE REGISTRO ESTATAL DE CIUDADANOS", AL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

42

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUM. 274, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 40., 90., 20, 21, 24, 25, 28, 31, 32, 71, 86, 88, 89, 90 Y 171 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO NUM. 181.

48

REGION
JUNTO
DEL
SECRETARÍA
DE GOB

GOBIERNO
DE GU
201

PODER EJECUTIVO

DECRETO NUM. 272, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

ANGEL H. AGUIRRE RIVERO,
Gobernador Constitucional del
Estado Libre y Soberano de
Guerrero, a sus habitantes,
sabed

Que el H. Congreso Local, se
ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGESIMA CUARTA
LEGISLATURA DEL HONORABLE CON-
GRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBE-
RANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL
PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que es demanda de
los partidos políticos, de la
sociedad y compromiso del Go-
bierno del Estado, reformar el
actual Código Electoral del
Estado de Guerrero, a fin de ir
perfeccionando y adecuando la
organización, funcionamiento y
calificación de los procesos
electorales.

SEGUNDO.- Que el Código
Electoral, en vigor desde el
veintiocho de abril de mil

novecientos noventa y dos, por
ser un código de vanguardia en
aquel tiempo probó su eficacia
en los procesos electorales, de
Gobernador, Diputados y Ayunta-
mientos. Empero, las diferentes
legislaciones estatales, si-
guiendo el ejemplo de la legis-
lación guerrerense, actualiza-
ron sus cuerpos normativos, a
tal punto que, hoy se hace
imprescindible reformar el nues-
tro.

TERCERO.- Que en ese senti-
do, desde enero del presente año
los partidos políticos han es-
tablecido un diálogo permanente
para la reforma político elec-
toral, en el que, privilegiando
los consensos, han coincidido
en realizar reformas, adiciones
y derogaciones al Código Elec-
toral en relación a los órganos
electorales y su integración,
prerrogativas y calificación,
entre otros; todo ello con el
objeto de ciudadanizar los ór-
ganos rectores del proceso elec-
toral y de perfeccionar los
métodos, y procedimientos que
aseguren a la sociedad credibi-
lidad y transparencia en los
procesos comiciales.

CUARTO.- Que lo anterior,
se hace necesario porque
concretiza un esfuerzo que los
partidos y agrupaciones políti-

GENERAL
RÍDICOS
ARIADO

GENERAL
NO

ESTADO

cas y civiles han hecho en un clima de concordia, respeto mutuo y tolerancia y que permiten perfeccionar el sistema electoral vigente en la Entidad. Lo anterior, produce una mayor certeza y confiabilidad en el resultado de las elecciones y se conjuran, desde luego, posibles conflictos postelectorales producto de una falta de reglas claras tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo.

QUINTO.- Que es por ello que, en la Constitución se deroga lo relativo a los dos años de militancia, en su lugar se reconoce la facultad de los partidos de postular a cualquier ciudadano conforme lo ordenen sus propios estatutos.

La organización de las elecciones es una función del Estado, de interés público, que se delega en un órgano al que concurren ciudadanos en calidad de Consejeros Electorales y representantes de los partidos políticos. El respectivo Consejo Electoral será autoridad en la materia y autónomo en sus decisiones, de entre los Consejeros Electorales se elegirá a su presidente; calificará las elecciones de Ayuntamientos, Diputados y Gobernador del Estado, en lugar del Colegio Electoral que desaparece.

SEXTO.- Que se establece una nueva integración del Tribunal Electoral del Estado, que funcionará en Pleno y en Salas;

la de Segunda Instancia conocerá del nuevo recurso de Reconsideración. El Tribunal será un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral, por lo que sus resoluciones serán definitivas e inatacables.

SEPTIMO.- Que la Cámara de Diputados se integrará con 28 Diputados de mayoría relativa y hasta 18 Diputados de representación proporcional, desapareciendo la cláusula de gobernabilidad, por lo que se deroga lo relativo a que el partido político que obtenga el 51% de la votación total tiene, por ese solo hecho, cuatro Diputados de Representación Proporcional. Ahora, ningún partido político podrá tener más de treinta Diputados por ambos principios.

OCTAVO.- Que en materia de prerrogativas se incrementan los tiempos que cada partido político disfrutará en cada uno de los medios de comunicación propiedad del Gobierno del Estado, así como la obtención de financiamiento por un rubro más de los que actualmente perciben, a saber: por actividades específicas como entidades de interés público.

En cuanto a las coaliciones, el tiempo de registro disminuye de noventa a treinta días; se simplifica el nombramiento de los representantes de los partidos políticos; se amplía el período del proceso electoral, así como de la jor-

RECOPON
UNTOS
DEL AO

SECRETAR
DE GC

GOBIERNO
DE GU

nada electoral y se establece la lista nominal con fotografía, los topes a gastos de campaña y la doble insaculación de ciudadanos que habrán de integrar las Mesas Directivas de Casilla.

Se crea la figura del Observador Electoral, quien gozará de las más amplias libertades para realizar sus actividades de acuerdo con las reglas prescritas en la Ley, sin que en modo alguno se entienda que suple a funcionarios, instancias electorales o fedatarios públicos.

Por lo anterior expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 fracción I de la Constitución Política Local, este H. Congreso, tiene a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NUM. 272, POR EL
QUE SE REFORMAN,
ADICIONAN Y DEROGAN
DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CODIGO ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO.**

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 10, párrafo segundo, inciso c); 3 párrafo primero, 5, párrafo primero; 10; 12 párrafo segundo; 13; 14; 20 primer párrafo; 23, primer párrafo; 24 párrafos primero y cuarto; 39 inciso 11); 40 párrafo primero; 45, incisos b) y c); 49 párrafo primero inciso a), fracción IV, inciso b) primer párrafo, inciso c), primer párrafo, el inciso d)

primer párrafo; 61, párrafo primero; 64, inciso a); 65 párrafo primero; 66; 67, último párrafo; 69; 70; 71, párrafos primero y último; 72 párrafo primero; 76, Fracciones VIII, XV, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIX; 78, párrafo segundo, Fracción II; 80; 82, Fracciones III, XVI y XVII; 83, Fracciones XI y XII; 84, Fracción VI; 86; 88, Fracciones V y VI; 89, Fracción IX; 90, Fracción VI; 120, párrafo primero; 144; 147, párrafos segundo y quinto; 149, segundo párrafo; 150, cuarto párrafo; 162, párrafos segundo y tercero; 165, párrafos primero, incisos a) y d); 174, primer párrafo, incisos a), b) y c); 197; 222; 224; 228, incisos b) y d); 233 primer párrafo e inciso c); 234; 238, inciso b); 241, inciso d); 242; 274, 275, 276, 277, 281 párrafos primero y segundo; 282, 283 primer párrafo, 300; 307, 308, 317, primer párrafo; 318, primer párrafo, inciso b); 321, 325, 327, primer párrafo; 329, 330, primer párrafo; 331, segundo párrafo; 333; 334, párrafos primero y tercero; 339, párrafos segundo y tercero; 340, párrafo primero; 343, párrafo segundo; 345 y 351 del Código Electoral del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTICULO 1.-.....

.....
Incisos a) y b).....

c) La función estatal rea-

GENERAL DE
JURÍDICOS Y
ARIADO

GENERAL
RNO

ESTADO

lizada a través de un Consejo Estatal Electoral, de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos;

Incisos d) al f).....

ARTICULO 3.- La aplicación de este Código corresponde a los organismos electorales y al Tribunal Electoral del Estado para la calificación de elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia.

ARTICULO 5.- Es derecho de los ciudadanos guerrerenses, constituir partidos políticos y afiliarse a ellos de manera libre y personal.

ARTICULO 10.- El Congreso del Estado se integra por 28 Diputados electos por el principio de Mayoría Relativa, conforme al número de Distritos Electorales uninominales y hasta 18 Diputados electos por el principio de Representación Proporcional. Por cada Diputado Propietario se elegirá un suplente. La Cámara de Diputados se renovará, en su totalidad, cada tres años.

ARTICULO 12.-.....

Para la asignación de curules plurinominales se entenderá como

votación estatal válida la que resulte de deducir, de la votación emitida, los votos a favor de los partidos o coaliciones que no hayan obtenido el 1.5%, y los votos nulos.

ARTICULO 13.- El otorgamiento de Constancias de asignación de Diputados Plurinominales de conformidad con artículo 29 de la Constitución Política del Estado, se hará aplicando la fórmula electoral de representatividad mínima, integrada por los siguientes elementos:

- a) Porcentaje de acceso; y
- b) Porcentaje mínimo;

Por porcentaje de acceso se entenderá el 1.5% de la votación total válida en la circunscripción plurinominal.

Por porcentaje mínimo se entiende el 1% de la votación total válida en la circunscripción plurinominal, después de haber deducido el correspondiente al porcentaje de acceso.

La asignación de Diputados de Representación Proporcional se hará en forma decreciente, atendiendo al número de votos obtenidos por cada partido político, bajo las siguientes reglas:

- a) Se asignará un Diputado a aquel partido político que haya obtenido el 1.5% de la



votación válida en la circunscripción plurinominal; taje de acceso;

b) Hecho que sea, las Diputaciones por distribuir se asignarán hasta completarlas, en forma decreciente a los votos obtenidos, a aquel partido político que haya conseguido el 1% de la votación total válida, después de deducir las asignaciones de curules que se hicieron mediante el porcentaje de acceso, y

c) Si aún hubiese Diputaciones por distribuir, se asignarán curules por el método que señala el inciso anterior hasta agotarlas.

ARTICULO 14.- Para la aplicación de la fórmula, se observará el procedimiento siguiente:

I.- Tendrán derecho a participar en la asignación de Diputados Plurinominales, los partidos políticos o coaliciones que hayan registrado fórmulas para la elección de Diputados Uninominales, en cuando menos diecinueve de los Distritos de que se compone el Estado, y hayan obtenido el porcentaje de acceso o más del total de la votación válida en todo el Estado;

II.- Se sumará la votación válida, emitida para las fórmulas registradas en todos los Distritos de que se compone el Estado para obtener el porcen-

III.- Se hará la declaratoria de las coaliciones o partidos políticos que hubieren postulado candidatos para la elección de Diputados Plurinominales y obtenido el porcentaje de acceso o más de la votación válida emitida en todo el Estado y sólo entre ellos, procederá a efectuarse la asignación de Diputaciones Plurinominales;

IV.- Acto continuo, se asignará una Diputación a cada partido político que alcance el porcentaje de acceso de la votación total válida en la Circunscripción Plurinominal;

V.- Efectuadas las distribuciones mediante el porcentaje de acceso se procederá a obtener el correspondiente al porcentaje mínimo, asignando el número de curules que falten entre la votación efectiva válida restante, después de deducir la votación de las asignaciones que se hicieron mediante el porcentaje de acceso.

En todo caso, en la asignación de Diputados Plurinominales, se seguirá el orden que tuviesen en las listas registradas, iniciándose por el partido que haya obtenido mayor votación.

ARTICULO 20.- Cuando se declare nula una elección, la convocatoria para la extraordinaria deberá emitirse por el

GENERAL DE
RÍDICOS
RIADO
GENERAL
NO
STADO

Congreso dentro de los ciento ochenta días siguientes al término del Proceso Electoral correspondiente.

.....
.....

ARTICULO 23.- Todo partido político que haya obtenido registro del Consejo General del Instituto Federal Electoral, será reconocido como partido político en la Entidad, y podrá participar en los términos de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Constitución Local, en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos; teniendo la obligación de sujetarse a la Constitución Local y Leyes que de ella emanen y de acreditarse ante el Consejo Estatal Electoral 180 días naturales antes de la elección, presentando el certificado de registro expedido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

.....
.....

ARTICULO 24.- La organización o agrupación política estatal que pretenda participar en las elecciones locales, deberá obtener del Consejo Estatal Electoral, el registro definitivo.

.....

La denominación de "partido político estatal" se reserva, para los efectos de este Código, a las organizaciones políticas

con registro definitivo.

Los partidos políticos nacionales y estatales, con registro definitivo, tienen personalidad jurídica propia.

ARTICULO 39.-.....

Incisos a) al l)

11) Nombrar Representantes ante el órgano electoral correspondiente;

Incisos m) al p)

ARTICULO 40.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este Código se sancionará, según corresponda, en los términos de los artículos 64, inciso c), 350 y 351 de este Código.

.....

ARTICULO 45.-.....

a).....

b) Cada partido político disfrutará de un tiempo mensual de cuarenta minutos en cada uno de los medios de comunicación propiedad del Gobierno del Estado;

c) La duración de las transmisiones, será incrementada en períodos electorales locales, para cada Partido Político a ochenta minutos mensuales;

Incisos d) al f).....

ARTICULO 49.-

a) Por actividad electoral:

I a III.-.....



DIRECCION
DE ASUNTOS
DEL NOR
SECRETARIA
DE GOB

GOBIERNO
DE GU
1996

IV.- El financiamiento a que se refiere la fracción anterior, se determinará una vez que la elección haya sido calificada por el Consejo Electoral respectivo;

VyVI.-.....

b) Financiamiento Público por la elección de Ayuntamientos:

c) Por actividades generales como entidades de interés público:

I y II.-.....

d) Recursos financieros para apoyar el desarrollo de la campaña de Candidatos a Gobernador.

I a IV.-.....

ARTICULO 61.- El convenio de coalición deberá presentarse para su registro ante el Presidente del Consejo Estatal Electoral, a más tardar treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos de la elección de que se trate. Durante las ausencias del Presidente, el convenio se podrá presentar ante el Secretario Técnico del Consejo.

ARTICULO 64.-.....

a).- Cuando se participe en una elección y no obtener el 1.5% de la votación total emitida en la elección de Gobernador o en la elección de Diputados.

Incisos b) al f).-.....

ARTICULO 65.- Para la pérdida del registro a que se refiere el inciso a) del artículo anterior, el Consejo Estatal Electoral emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados que haya determinado y calificado. Solicitará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Esta resolución será definitiva e inatacable.

ARTICULO 66.- Los organismos electorales son los depositarios de la autoridad electoral y, por lo tanto, son los responsables del ejercicio de la función del Consejo Estatal Electoral de organizar las elecciones.

ARTICULO 67.-.....

Incisos a) al g)

Todas las actividades de los organismos electorales se regirán por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia.

GENERAL
INDICOS
RIADO
GENERAL
VO
STADO

ARTICULO 69.- El Consejo Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; de carácter permanente, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades de los órganos electorales; encargado de la coordinación, preparación, desarrollo, vigilancia del proceso electoral, y de la declaración de validez y calificación de las elecciones.

ARTICULO 70.- El Consejo Estatal Electoral residirá en la Ciudad de Chilpancingo y se integrará de la manera siguiente:

Un Presidente, que será electo de entre nueve Consejeros Electorales, con voz y voto; un Representante de cada partido político y una Secretaría Técnica, todos ellos con voz pero sin voto.

Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a su representante, dando con oportunidad el aviso correspondiente al Presidente del Consejo.

Los Consejeros Electorales serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, a propuesta de su Coordi-

nador, conforme a las bases siguientes:

I.- Habrá nueve Consejeros Electorales;

II.- Cada partido político, con registro y representación en la Cámara, tendrá derecho a presentar una lista hasta con nueve candidatos, a través de sus respectivos coordinadores parlamentarios;

III.- Aquellos candidatos consensados por todos los partidos políticos, serán integrados a la lista que el Coordinador del Congreso habrá de proponer, en sesión, a la consideración de los Diputados;

IV.- En caso de que no exista consenso o éste sea parcial, la lista se completará bajo el siguiente procedimiento:

a) El Coordinador del Congreso, propondrá al Pleno de la Cámara de Diputados una lista de candidatos, de cuando menos el doble del total del número a elegir;

b) De entre estos Candidatos, el Congreso del Estado elegirá a los Consejeros Electorales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes;

c) Para cubrir las ausencias temporales o definitivas de los Consejeros Electorales,



REGISTRACION
DE PARTIDOS
POLITICOS
SECRETARIA
DE GOB

GOBIERNO D
DE GUER
1996

serán electos nueve Consejeros Supernumerarios en la forma que lo fueron los Propietarios;

d) Los Consejeros Electorales Propietarios y Supernumerarios durarán en su cargo 3 años. El Coordinador, en su caso, propondrá la ratificación o someterá nuevos candidatos para su elección.

El Secretario Técnico, será nombrado por la mayoría simple de los Consejeros Electorales, con derecho únicamente a voz.

ARTICULO 71.- Los Consejeros Electorales deberán reunir los siguientes requisitos:

Incisos a) al g).....

Los consejeros electorales, recibirán la dieta de asistencia que para cada Proceso Electoral se determine.

ARTICULO 72.- Para la preparación del proceso electoral, El Consejo Estatal, se reunirá en el mes de abril del año del proceso electoral, entrándose de la elección de Diputados y Ayuntamientos y en el mes de mayo del año anterior, tratándose de la elección de Gobernador. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo sesionará por lo menos una vez al mes. Posteriormente se reunirá cuando sea convocado.

ARTICULO 76.- El Consejo Estatal Electoral, tiene las siguientes atribuciones:

I a VII.-.....

VIII.- Designar en el mes de mayo, por voto de las dos terceras partes, al Presidente y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales a que se refiere el artículo 80 de este Código. Dichas designaciones se harán de una lista de personas que proponga su Presidente y de los que saldrán también los respectivos Consejeros Supernumerarios de cada Distrito.

IX a XIV.-.....

XV.- Registrar de manera supletoria a los Consejos Distritales Electorales, las candidaturas a Diputados, que serán electos según el principio de mayoría relativa;

XVI a XVIII.-

XIX.- Hacer el cómputo general de la elección de Gobernador y expedir la constancia de mayoría del candidato que resulte triunfador; así como la declaración de validez de la elección y de elegibilidad del candidato triunfador.

XX.- Hacer el cómputo de la votación total del Estado, de la elección de Diputados de Repre-

GENERAL
RÍDICOS
RIADO
GENERA
ERNO
EL ESTAD
RSP
07

sentación Proporcional y llevar a cabo la asignación correspondiente y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de la fórmula triunfadora.

XXI.- Expedir y registrar las constancias relativas a los ciudadanos que hayan obtenido el derecho a la asignación de Diputaciones de Representación Proporcional.

XXII.-.....

XXIII.- Registrar las constancias, expedidas por los Consejos Distritales Electorales, a los ciudadanos que hayan obtenido la mayoría de votos en las elecciones de Diputados electos por el principio de Mayoría Relativa;

XXIV a XXVIII.-.....

XXIX.- Elaborar su presupuesto anual y someterlo a la consideración del Congreso, así como aprobar anualmente el anteproyecto de presupuesto de los órganos electorales que le proponga el Presidente del propio Consejo;

XXX y XXXI.-.....

ARTICULO 78.-.....

Además, corresponde al Secretario Técnico:

I.-.....

II.- Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los Consejeros Electorales;

III a la XXXII.-.....

ARTICULO 80.- En cada una de las cabeceras de los Distritos Electorales del Estado, funcionará un Consejo Distrital Electoral, el cual se integrará de la manera siguiente:

Un Presidente, designado por el Consejo Estatal Electoral, Consejeros Electorales, con voz y voto, designados por el Consejo Estatal Electoral; un Representante de cada partido político y una Secretaría Técnica, todos ellos con voz pero sin voto.

Los Consejeros Electorales serán electos conforme a las bases siguientes:

a) Habrá siete Consejeros Electorales;

b) El Presidente del Consejo Estatal propondrá al Pleno una lista de candidatos de cuando menos el doble del total del número a elegir;

c) De entre esos candidatos, el Consejo Estatal elegirá a los Consejeros Electorales,



DIRECCION
DE ASUNTOS
DEL NOT

SECRETARIA
DE GOB

GOBIERNO
DE GUER
1996

por el voto de la mayoría de sus miembros presentes;

d) Para cubrir las ausencias temporales o definitivas de los Consejeros Electorales, serán electos siete Consejeros Supernumerarios de la lista presentada por el Presidente del Consejo;

e) Los Consejeros Electorales propietarios y supernumerarios durarán en su cargo tres años. El Presidente, en su caso, propondrá la ratificación o someterá nuevos candidatos para su elección.

Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos previstos en el libro séptimo de este Código, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo 71.

Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales deberán reunir los mismos requisitos que señala el artículo 71 y gozarán de las mismas facilidades y beneficios.

El Secretario Técnico será nombrado por la mayoría simple de los Consejeros Electorales, con derecho únicamente a voz.

ARTICULO 82.- Los Consejos Distritales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

I y II.-

III.- Designar, en el mes de junio, por el voto de la mayoría de sus miembros presentes, al Presidente y Consejeros Electorales de los Consejos Municipales Electorales a que se refiere el artículo 86 de este Código. Las designaciones se harán de una lista de personas que proponga su Presidente y de los que saldrán también los Consejeros Supernumerarios;

IV a XV.-

XVI.- Expedir la constancia respectiva, a la fórmula de Candidatos a Diputados de Mayoría Relativa que hayan obtenido mayoría de votos y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad.

XVII.- Expedir la constancia correspondiente, a la Planilla del Ayuntamiento del Municipio de la cabecera Distrital, que haya obtenido la mayoría de votos y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad.

XVIII a XXII.-

ARTICULO 83.-

I a X.-

XI.- Expedir la constancia de mayoría y la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad a la fórmula de candidatos a diputados de Mayoría Relativa que hayan obtenido el mayor número de votos en el

GENERAL
IRIDIOS
ARIADO

GENERAL
BIERNO

DEL ESTADO
9858
007

cómputo distrital;

XII.- Expedir la constancia de mayoría y declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad a la planilla del Ayuntamiento, del municipio de la cabecera Distrital que haya obtenido el mayor número de votos en el cómputo;

XIII a XV.-.....

ARTICULO 84.-.....

I a V.-.....

VI.- Integrar los expedientes con la documentación necesaria, a fin de que el Consejo Distrital Electoral efectúe los cómputos que conforme a la Ley debe realizar y resuelva sobre los registros de constancias de mayoría; de validez y de elegibilidad de la elección;

VII a XVI.-

ARTICULO 86.- En cada uno de los Municipios del Estado, con excepción de aquellos que sean cabecera de un Distrito Electoral, funcionará un Consejo Municipal Electoral, el cual se integrará de la manera siguiente:

Un Presidente, designado por el Consejo Distrital Electoral respectivo, cinco Consejeros Electorales con voz y voto, designados por el Consejo

Distrital Electoral correspondiente, un Representante de cada partido político y por una Secretaría Técnica, todos ellos con voz pero sin voto.

Los Consejeros Electorales, serán electos conforme a las bases siguientes:

a) El Presidente del Consejo Distrital respectivo propondrá al Pleno una lista de candidatos de cuando menos el doble del total del número a elegir;

b) De entre esos candidatos, el Consejo Distrital respectivo elegirá a los Consejeros Electorales, por el voto de la mayoría de sus miembros presentes;

c) Para cubrir las ausencias temporales o definitivas de los Consejeros Electorales, serán electos cinco Consejeros Supernumerarios de la lista presentada por el Presidente del Consejo Distrital respectivo, y

d) Los Consejeros Electorales Propietarios y Supernumerarios durarán en su cargo 3 años. El Presidente en su caso, propondrá la ratificación o someterá nuevos Candidatos para su elección.

Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos previstos en el libro séptimo de este Código, cuando no se reúna

DIRECCION
ASUNTOS
DEL NO
SECRETAR
DE GO
BIERNO
DE GU
1996

alguno de los requisitos señalados en el artículo 71 de este Código.

Los Consejeros Electorales de los Consejos Municipales deberán reunir los mismos requisitos que señala el artículo 71 de este Código y gozarán de las mismas facilidades y beneficios.

El Secretario Técnico será nombrado por la mayoría simple de los Consejeros Electorales, con derecho únicamente a voz.

ARTICULO 88.- Los Consejos Municipales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

I a IV.-

V.- Hacer el cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos levantando el acta correspondiente, haciendo la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de candidatos cuya planilla obtuviese la mayoría de votos;

VI.- Hacer el cómputo municipal de la elección de Diputados de Mayoría Relativa levantando el acta respectiva;

VII a XI.-

ARTICULO 89.-

I a VIII.-

IX.- Expedir la constancia

respectiva y de validez a los candidatos a integrar Ayuntamientos, cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos; así como aquellos a quienes se les hubieren asignado Regidurías;

X a XII.-

ARTICULO 90.-

I a V.-

VI.- Integrar los expedientes con la documentación necesaria a fin de que el Consejo Municipal Electoral efectúe los cómputos que conforme a la Ley debe realizar y resuelva sobre los registros de constancias de mayoría y validez de la elección;

VII a XIV.-

ARTICULO 120.- Una vez llevado a cabo el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, se procederá a formar las listas nominales de electores que deberán ser con fotografía, del Padrón Electoral, con los nombres de aquellos a los que se les haya entregado su credencial para votar.

ARTICULO 144.- El Proceso Electoral ordinario, se inicia en el mes de abril del año en que

GENERAL
JURÍDICOS
ARIADO

A GENERAL
BIERNO

DEL ESTADO
RREP
1977

deban realizarse elecciones locales y concluye en el mes de diciembre del mismo año, cuando se trate de elección de Ayuntamientos y de Diputados.

Tratándose de la elección para Gobernador, el proceso electoral se inicia en el mes de mayo del año anterior y concluye en el mes de marzo del año de la elección.

Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- a) Preparación de la elección;
- b) Jornada electoral; y
- c) Resultados y calificación de las elecciones.

La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo Estatal Electoral celebre durante el mes de abril o mayo, según corresponda, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

La etapa de la jornada electoral, se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de octubre, cuando se trate de elección de Ayuntamientos y Diputados, y el tercer domingo de febrero, cuando sea elección de Gobernador, y concluye con la publicación de los resultados electorales en el exterior del

local de la casilla y la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los respectivos Consejos Municipales y Distritales.

La etapa de resultados y calificación de las elecciones, se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Municipales y Distritales y concluye con el resultado del cómputo y la declaratoria de validez y elegibilidad del Consejo Electoral respectivo.

ARTICULO 147.-.....

Incisos a) al d).....

Las coaliciones deberán solicitar sus registros 30 días antes de las fechas señaladas en los incisos anteriores.

.....
.....

Tratándose de las planillas para integrar los Ayuntamientos de los municipios cabeceras de Distrito, el registro se deberá efectuar ante el Consejo Distrital que corresponda.

ARTICULO 149.-.....

Incisos a) al f).....

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, en el caso de que el candidato sea distinto al pos-



DIRECCION G
ASUNTOS JU
DEL NOT
SECRETARIA
DE GOB

GOBIERNO I
DE GUI
1996

tulado en el convenio de coalición, se deberá ~~cumplir~~ además con lo señalado en los artículos 56, 57, 58, 59 y 60 de este Código; copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar así como, en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes.

ARTICULO 150.-.....

Dentro de las setenta y dos horas de que se vencen los plazos a que se refiere el artículo 147, los Consejos Estatal, Distritales y Municipales celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

ARTICULO 162.-.....

Durante los tres días anteriores y el de la jornada electoral, no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña o de propaganda electorales.

Durante los cinco días anteriores y el de la jornada electoral, queda prohibido llevar a cabo o aplicar cualquier tipo de encuesta o sondeo que tenga por objeto conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, así como publicar o difundir durante esos días, en cualquier medio de comunica-

ción, los resultados de los que se hayan realizado.

ARTICULO 165.- El procedimiento para integrar las Mesas Directivas de Casilla será el siguiente:

a) En la fecha que señale el Consejo Estatal Electoral, los Consejos Distritales procederán a insacular de las listas nominales de electores, a un 20% de ciudadanos por cada Sección Electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta;

Incisos b) al c)

d) Hecho que haya sido, el Consejo hará una relación de aquellos que, habiendo acreditado la capacitación correspondiente, no estén impedidos física o legalmente para el cargo en los términos de este Código. De esta relación, los Consejos Distritales insacularán a los ciudadanos que habrán de integrar las Mesas Directivas de Casilla.

Incisos e) al g)

ARTICULO 174.- El registro de los nombramientos de los Representantes ante las Mesas Directivas de Casilla y de los Representantes Generales, se hará ante el Consejo Distrital correspondiente, y se sujetará a las reglas siguientes:

GENERAL DE
RÍDICOS
ARIADO
GENERAL
ERNO

EL ESTADO
RE
1996

a) A partir del día siguiente al de la publicación de las listas de casilla, y hasta trece días antes de la elección, los partidos políticos deberán registrar en su propia documentación y ante el Consejo Distrital correspondiente, a sus Representantes generales y de casilla. La documentación de que se trata deberá reunir los requisitos que establezca el Consejo Estatal Electoral;

b) Los Consejos Distritales devolverán a los partidos políticos el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellados y firmados por el Presidente y el Secretario Técnico del mismo, conservando un ejemplar; y

c) Los partidos políticos podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior.

ARTICULO 197.- La votación se cerrará a las dieciocho horas.

Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubiesen votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

Sólo permanecerá abierta

después de las dieciocho horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las dieciocho horas hayan votado.

ARTICULO 222.- En los municipios con mas de un Distrito Electoral, para el cómputo general de la elección de Ayuntamientos se observarán las siguientes reglas:

I.- Cada Consejo Distrital Electoral hará el cómputo de la votación para Ayuntamientos, de su respectivo Distrito, conforme lo establecido en el artículo 220 de este Código;

II.- Hecho que sea, remitirá el acta del cómputo a los siguientes Consejos Distritales Electorales:

a) Acapulco de Juárez, al V Distrito Electoral;

b) Chilapa de Alvarez, al III Distrito Electoral;

c) Chilpancingo de los Bravos, al XV Distrito Electoral;

d) Iguala de la Independencia, al XXI Distrito Electoral;

e) Taxco de Alarcón, al XIX Distrito Electoral; y

f) Tlapa de Comonfort, al XI Distrito Electoral.



DIRECCION
ASUNTOS J
DEL NOT
SECRETARÍA
DE GOB

GOBIERNO
DE GUE
1996

ARTICULO 224.- Concluida la asignación de Regidores, el Presidente del Consejo Municipal Electoral expedirá, a cada Partido Político, las constancias de asignación proporcional.

ARTICULO 228.-.....

a).-.....

b).- Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del Recurso de Inconformidad, al Consejo Estatal Electoral, el expediente del cómputo municipal que contiene las actas originales o copias certificadas y cualquier otra documentación de la elección de Ayuntamiento y de la asignación de Regidurías.

c).-.....

d).- Remitir al Consejo Estatal Electoral, el expediente del cómputo municipal que contiene las actas originales, copias certificadas y demás documentos de la elección de Diputados Plurinominales.

Cuando se interponga el Recurso de Inconformidad se enviará copia del mismo a sendas instancias.

ARTICULO 233.- El cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, se sujetará al procedimiento siguiente:

Incisos a) y b)

c) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieron durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiere obtenido la mayoría de votos.

ARTICULO 234.- Concluido el cómputo para la elección de Diputados Uninominales, el Presidente del Consejo Distrital Electoral, expedirá las constancias de mayoría y de validez de la elección a la fórmula que haya obtenido el mayor número de votos.

ARTICULO 238.- El Presidente del Consejo Distrital, una vez integrados los expedientes procederá a:

a).....

b) Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del Recurso de Inconformidad, al Consejo Estatal Electoral, el expediente del cómputo distrital que contiene las actas originales, copias certificadas y cualquier otro documento de la elección de Diputados de Mayoría Relativa.

Cuando se interponga el Recurso de Inconformidad, se enviará copia del mismo a las instancias señaladas en los

GENERAL
RÍDICOS
ARIADO

GENERAL
IERNO

EL ESTADO
REP
277

incisos a) y b).

ARTICULO 241.- El cómputo estatal en la elección de Gobernador, se sujetará al procedimiento siguiente:

Inciso a) al c)f).....

d) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieron durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad del candidato que hubiere obtenido la mayoría de votos.

ARTICULO 242.- Concluido el cómputo para la elección de Gobernador, el Presidente del Consejo Estatal Electoral, expedirá las constancias de mayoría y de validez de la elección al candidato que haya obtenido el mayor número de votos.

ARTICULO 274.- El Tribunal Electoral del Estado es el órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia local electoral que, en términos de este Código, tiene a su cargo:

I.- Sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, de conformidad con lo que señala el Libro Séptimo de este Código:

a) Los recursos que se presenten durante el proceso electoral, en la etapa de preparación de la elección, en

contra de actos o resoluciones de órganos electorales;

b) Los recursos que se presenten de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo quince del artículo 25 de la Constitución Local;

c) Los recursos que se presenten en procesos electorales locales extraordinarios;

d) Los recursos que se interpongan durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios por actos o resoluciones de los órganos electorales;

e) Las diferencias o conflictos laborales que surjan entre el propio Tribunal y sus servidores;

f) Expedir su reglamento interior;

g) Realizar tareas de capacitación, investigación y difusión en materia de derecho electoral;

h) Celebrar convenios de colaboración con otros tribunales, instituciones y autoridades para su mejor desempeño; e

i) Las demás que sean necesarias para su correcto funcionamiento.

II.- El Tribunal Electoral del Estado, al resolver los asuntos de su competencia, ga-

SECRETARÍA
DE GOBIERNO
DEL ESTADO
DE GUERRERO

garantizará que los actos y resoluciones electorales, en los términos del artículo 25 de la Constitución Política del Estado, se sujeten al principio de legalidad.

ARTICULO 275.- El Tribunal Electoral del Estado funcionará en Pleno y en Salas, y tendrá su sede en la Capital del Estado.

I.- El Pleno del Tribunal se integra por los Magistrados propietarios de las Salas Central y de las Regionales. Para que pueda sesionar válidamente se requiere la presencia de, por lo menos, las dos terceras partes de sus integrantes. Sus determinaciones serán válidas con el voto de la mayoría simple de los presentes, estando obligados a votar en favor o en contra de la resolución.

II.- El Pleno del Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

a) Elegir, entre los Magistrados del Tribunal, al Presidente del mismo, quien una vez electo presidirá el Pleno;

b) Designar o remover, a propuesta del Presidente del Tribunal, al Secretario General de Acuerdos;

c) Resolver, en los términos del Libro Séptimo de este Código y del Reglamento Interior del Tribunal, las diferencias o conflictos con sus ser-

vidores cuando hayan sido suspendidos, removidos o cesados en sus funciones;

d) Aprobar y, en su caso, modificar el Reglamento Interior del Tribunal con base en el proyecto que le presente una Comisión de Magistrados que a ese efecto se integre, a propuesta del Presidente del Pleno; y

e) Calificar y resolver sobre las excusas que presenten los Magistrados.

ARTICULO 276.- La Sala Central estará integrada por un magistrado y tendrá su sede en Chilpancingo.

I.- La Sala Central tendrá competencia para:

a) Resolver durante los procesos electorales ordinarios los Recursos de Apelación e Inconformidad y, en su caso, los de Revisión; así como los que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo Estatal Electoral, en los términos del Libro Séptimo de este Código;

b) Resolver los recursos de apelación que se interpongan, en los términos del Libro Séptimo de este Código, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios;

c) Resolver los recursos de

GENERAL DE
URIDICOS
TARIADO
A GENERAL
BIERNO

DEL ESTADO
RREP
2077

Apelación, Inconformidad y, en su caso, los de Revisión que se interpongan en los términos del Libro Séptimo de este Código, en los procesos electorales extraordinarios;

d) Desechar, sobreseer, tener por no interpuestos o por no presentados, cuando proceda, los recursos, los escritos de terceros interesados o de coadyuvantes;

e) Encomendar a los jueces instructores, secretarios y actuarios de la Sala Central, la realización de diligencias que deban practicarse fuera de la misma;

f) Determinar la fecha y hora de sus sesiones públicas;

g) Nombrar, a los jueces instructores y al Secretario General de Acuerdos;

h) Solicitar al Pleno del Tribunal, cuando proceda, la suspensión, remoción o cese del Secretario General de Acuerdos y de los jueces instructores de la Sala; e

i) Determinar y, en su caso, aplicar las sanciones previstas en el Libro Séptimo de este Código.

II.- Las Salas Regionales se integran con un Magistrado cada una, tendrán su sede en Chilpancingo y con jurisdicción en los siguientes Distri-

tos:

Primera Sala Regional: Distritos I, II, III, IV, V, VI y VII.

Segunda Sala Regional: Distritos VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV.

Tercera Sala Regional: Distritos XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI.

Cuarta Sala Regional: Distritos XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII.

Las Salas deberán quedar instaladas a más tardar en la semana en que inicie el proceso electoral y entrarán en receso la primera semana de noviembre o marzo del año en que concluya, según sea el caso.

Las Salas Regionales son competentes para:

a) Sustanciar y resolver durante los procesos electorales los recursos de Apelación, Inconformidad y, en su caso, los de Revisión, que se interpongan en su jurisdicción;

b) Desechar, sobreseer, tener por no interpuestos o por no presentados, cuando proceda, los recursos, escritos de terceros interesados o de coadyuvantes;

c) Designar, al Secretario General de Acuerdos y a los



REGISTRACION
ASUNTOS JUDICIALES
DEL NOTARIO

SECRETARIA
DE GOBIERNO

GOBIERNO
DE GUERRERO
1996

jueces instructores;

d) Solicitar al Pleno del Tribunal, cuando proceda, la suspensión, remoción o cese del secretario general de acuerdos y de los jueces instructores de la Sala;

e) Encomendar a los jueces instructores, secretarios y actuarios de la Sala, la realización de diligencias que deban practicarse fuera de la misma; y

f) Determinar la fecha y hora de sus sesiones públicas.

III.- La Sala de Segunda Instancia deberá quedar integrada en los términos del párrafo veintiuno del artículo 25 de la Constitución Local, una semana después de iniciado el proceso electoral respectivo. Se instalará, para iniciar sus funciones, durante el mes en que se haya de realizar la elección. Su sede será la misma de la Sala Central.

a) La Sala de Segunda Instancia será competente para conocer, única y exclusivamente de los Recursos de Reconsideración que se interpongan de acuerdo con las disposiciones aplicables del Libro Séptimo de este Código.

b) Para que sesione válidamente la Sala de Segunda Instancia, deberán estar presentes

todos los Magistrados del Tribunal, excepto aquel cuya resolución se impugne. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

c) Los jueces instructores, secretarios y demás personal jurídico y administrativo de las Salas Central y Regionales auxiliarán a la Sala de Segunda Instancia en sus funciones.

d) En el caso de elecciones extraordinarias, la Sala de Segunda Instancia se instalará con los mismos miembros electos para el proceso electoral ordinario inmediato anterior, con la oportunidad necesaria para conocer de los Recursos de Reconsideración que se interpongan y concluirá sus funciones al resolver el último de los que se hayan interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

ARTICULO 277.- Los Magistrados del Tribunal serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, de una lista propuesta por las fracciones legislativas del Congreso, en términos del artículo 25 de la Constitución Política del Estado.

I.- La elección de los Magistrados del Tribunal se realizará conforme a las bases siguientes:

GENERAL
JUDICIOS
ARIADO
GENERAL
ERNO
EL ESTADO
REP
277

a) Los coordinadores de las fracciones parlamentarias, propondrán una lista de candidatos para los cargos de Magistrados para las Salas Central y Regionales del Tribunal;

b) Las propuestas señalarán los candidatos para cada Sala; y

c) El Congreso del Estado elegirá a los Magistrados por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Para cubrir las ausencias temporales o definitivas de los Magistrados de las Salas Central y Regionales, serán electos dos supernumerarios de la lista adicional que para ese efecto presenten los coordinadores de las fracciones parlamentarias. Las ausencias de los Magistrados serán cubiertas en el orden que señale el Congreso o, en su caso, la Comisión Permanente al elegir los Magistrados supernumerarios.

II.- Los Magistrados de las Salas Central y Regionales deberán ser electos a más tardar en el mes de mayo del año en que deban realizarse elecciones de Diputados y Ayuntamientos y en el mes de mayo del año anterior, cuando se trate de elección de Gobernador.

ARTICULO 281.- Cuando el Presidente del Consejo Estatal

Electoral o el Presidente del Tribunal Electoral del Estado estimen, respectivamente, que ha lugar a la remoción de algunos de los Consejeros Electorales o Magistrados, el Presidente del Tribunal procederá a hacerlo del conocimiento del H. Congreso del Estado.

Procederá la remoción de los Consejeros Electorales y de los Magistrados, cuando incurran, en conductas graves que sean contrarias a la función que el Código les confiere.

ARTICULO 282.- El Presidente del Tribunal será electo por el Pleno en los términos del artículo 275 de este Código. Durará en su cargo tres años y podrá ser reelecto.

I.- Son atribuciones del Presidente del Tribunal las siguientes:

a) al ll)

II.- Son atribuciones de los Magistrados de las Salas Central y Regionales del Tribunal Electoral del Estado, las siguientes:

a) Representar a la Sala en el ámbito territorial de su jurisdicción;

b) Presidir la Sala y conservar el orden en la misma. Cuando los asistentes no guarden la compostura debida, podrá ordenar el desalojo de la Sala



RECIBIÓ
NOTA
SECRETARÍA
GOBIERNO
DE GU
1996

y la continuación de la sesión en privado;

c) Vigilar que se cumplan las determinaciones de la Sala y de los jueces instructores;

d) Proponer al Pleno del Tribunal, la designación de jueces instructores, secretario general de acuerdos, secretarios, actuarios y demás personal administrativo de la Sala;

e) Dictar en tiempo y forma, las Resoluciones de la Sala;

f) Informar al Presidente del Tribunal durante el proceso electoral, diariamente y por los medios idóneos, sobre el funcionamiento de la Sala, el número y tipo de recursos recibidos, los expedientes que se encuentren en etapa de substanciación y los que estén para resolución; así como de las resoluciones emitidas.

g) Rendir al Pleno y al Presidente del Tribunal un informe de las labores y de las principales resoluciones dictadas por la Sala;

h) Turnar a los Jueces Instructores de la Sala, de conformidad con el reglamento interior, los expedientes para su substanciación y para que formulen el proyecto de resolución;

i) Requerir, si lo juzga conveniente, a petición de un

juez instructor o magistrado, cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Consejo Estatal Electoral o de las autoridades estatales o municipales, pueda servir para la substanciación o resolución de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en este Código.

j) Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento de la Sala.

ARTICULO 283.- Las Salas Central y Regionales del Tribunal Electoral contarán, cada una, hasta con tres Jueces Instructores durante el proceso electoral.

Los Jueces Instructores tendrán a su cargo:

Incisos a) al c)

ARTICULO 300.- La nulidad declarada por las Salas Central o Regionales del Tribunal Electoral del Estado con fundamento en los artículos 294, 295, 296, 297 y 311 de este Código, sólo podrá ser modificada, en su caso, por la Sala de Segunda Instancia, cuya resolución será definitiva e inatacable, en términos del párrafo diecisiete del artículo 25 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 307.- Es competente para resolver el Recurso de

GENERAL DE
JUDICIOS
PRIVADO
GENERAL
ERNO
DEL ESTADO
REP
1997

Aclaración el Consejo Estatal Electoral.

Es competente para resolver el Recurso de Apelación la Sala Respectiva del Tribunal Electoral del Estado.

ARTICULO 308.- Durante el proceso electoral, son competentes para resolver:

a) El Recurso de Revisión, el Consejo jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado;

b) Los Recursos de Apelación e inconformidad, la Sala competente del Tribunal Electoral del Estado que ejerza su jurisdicción en los términos establecidos en el presente Código; y

c) El Recurso de Reconsideración, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado.

ARTICULO 317.- Las resoluciones de las Salas del Tribunal Electoral del Estado, recaídas a los Recursos de Apelación, serán notificadas a los Consejos Electorales correspondientes, así como a quien haya interpuesto el Recurso y, en su caso, a los terceros interesados por correo, telegrama o personalmente, a más tardar al día siguiente de que se pronuncien.

.....

ARTICULO 318.- Las resoluciones de las Salas del Tribunal Electoral del Estado, recaídas a los recursos de Inconformidad, serán notificadas:

a).....

b) Al Consejo Electoral respectivo, por conducto de la autoridad competente, la notificación se hará mediante oficio, acompañado de copia certificada del expediente y de la resolución. Esta documentación se entregará a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de la resolución, en sus respectivos domicilios.

ARTICULO 321.- Los órganos electorales y la Sala, del Tribunal Electoral del Estado, competentes, podrán desechar de plano, los recursos notoriamente improcedentes.

ARTICULO 325.- Los Recursos de Revisión, de Apelación y el de Inconformidad se interpondrán ante el Organó Electoral que realizó el acto o dictó la resolución, dentro de los plazos señalados por este Código. El órgano incompetente o la Sala del Tribunal, según se trate, devolverán sin más trámite al promovente, cualquier recurso que se presente indebidamente ante ellos.

ARTICULO 327.- Una vez cumplido el plazo a que se refiere



SECCION
ASUNTOS
ELECTORALES

SECRETAR
DE GO

GOBIERNO
DE LA
ESTADO

el artículo anterior, el Organo Electoral que reciba un Recurso de Revisión, Apelación o de Inconformidad, deberá hacer llegar al Organo Electoral competente o a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Estado dentro de las veinticuatro horas siguientes:

Incisos a) al g)

ARTICULO 329.- Recibido un Recurso de Apelación por la Sala respectiva del Tribunal Electoral del Estado, se seguirá en lo conducente el procedimiento señalado en el artículo anterior. El Recurso de Apelación será substanciado por un Juez Instructor, quien integrará el expediente y formulará el proyecto de resolución, turnándolo al Magistrado de la Sala, para su aprobación, en su caso.

ARTICULO 330.- El Recurso de Inconformidad, una vez recibido el expediente por la Sala competente del Tribunal Electoral del Estado, será turnado de inmediato a un Juez Instructor, quien tendrá la obligación de revisar que reúna todos los requisitos señalados en el presente Libro.

.....

.....

.....

ARTICULO 331.-.....

Substanciado el expediente y formulado el proyecto de resolución del recurso de

inconformidad por el juez instructor, será turnado al Magistrado de la Sala, para su aprobación, en su caso.

ARTICULO 333.- El Magistrado de la Sala respectiva del Tribunal Electoral del Estado, tendrá la obligación de ordenar al Secretario General de Acuerdos que se fijen en los estrados respectivos, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, la lista de asuntos que serán ventilados en cada sesión.

.....

ARTICULO 334.- El Magistrado de la Sala respectiva del Tribunal Electoral del Estado, a petición del juez instructor, podrá requerir a los diversos órganos electorales, o a las autoridades Estatales o Municipales, cualquier informe o documento, que obrando en su poder, pueda servir para la substanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en este Código.

.....

En casos extraordinarios el Magistrado podrá ordenar que se realice alguna diligencia o perfeccione una prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en este Código.

.....



GENERAL
URÍDICOS
TARIADO
IA GENERAL
BIERNO

DEL ESTADO
68889
67077

ARTICULO 339.-

Los recursos de Apelación serán resueltos por las Salas respectivas del Tribunal, dentro de los seis días siguientes a aquél en que se admitan.

Los recursos de Inconformidad, serán resueltos por las respectivas Salas del Tribunal; en el orden en el que sean listados para cada sesión; salvo que se acuerde su modificación. Los Recursos de Inconformidad deberán ser resueltos, en su totalidad, dentro de los seis días siguientes a aquél en que se admitan.

ARTICULO 340.- Todos los Recursos de Revisión y Apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la elección, serán enviados a la Sala competente del Tribunal Electoral del Estado para que sean resueltos; junto con los Recursos de Inconformidad, con los que guarden relación. El recurrente deberá señalar la conexidad de la causa en el Recurso de Inconformidad.

ARTICULO 343.-.....

Las resoluciones que recaigan a los Recursos de Apelación y de Reconsideración serán definitivas e inatacables.

ARTICULO 345.- Las Salas del Tribunal Electoral del Estado sólo pueden declarar la

nulidad de la votación en una o varias casillas o la nulidad de una elección de Ayuntamiento, Diputados de Mayoría Relativa, de Gobernador o la del cómputo estatal de Diputados de Representación Proporcional, con fundamento en las causales señaladas en este Código.

Las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Estado son definitivas y sólo podrán ser revocadas o modificadas por la Instancia y el Recurso que establece este Código.

ARTICULO 351.- El Consejo Estatal Electoral comunicará al Pleno del Tribunal Electoral del Estado las irregularidades en que haya incurrido un partido político, para los efectos de la imposición de la multa.

El Pleno del Tribunal, emplazará al partido político para que, en el plazo de tres días, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas documentales que considere pertinentes.

Concluido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Pleno del Tribunal resolverá dentro de los cinco días siguientes, salvo que, por la naturaleza de las pruebas, se requiera de una prórroga.

El Pleno del Tribunal tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta para



AL SEÑOR GOB.
ASUNTOS JURIDICOS
SECRETARIA
DE GOB.
GOBIERNO
DE GU
100

fijar el monto de la multa. En caso de reincidencia, se aplicará el doble de la multa originalmente fijada.

Las resoluciones del Tribunal serán definitivas e inatacables.

Las multas que determine el Pleno del Tribunal deberán ser pagadas en la Tesorería del Estado en un plazo improrrogable de quince días, contados a partir de la notificación al partido político.

ARTICULO SEGUNDO.- Se adicionan los artículos 50. con los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto; 49 con un inciso e); 60 con un inciso i); 65 con un párrafo cuarto; 71 con un inciso h) y un párrafo cuarto; 76, con una fracción XXXI, pasando la actual XXXI a ser la XXXII; 130 Décimo Primer Distrito; 133 párrafo segundo; 154 BIS; 162 con los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo; 220 inciso f; 303 con un inciso e); 312 BIS; 318 BIS; 324 con un tercer párrafo; 326 con un tercer párrafo; 331 con un tercer párrafo; 334 BIS; 339 con un cuarto párrafo y 344 BIS, para quedar como sigue:-

ARTICULO 5.-.....

Podrá haber observadores electorales, quienes gozarán de la más amplia libertad para participar como tales en los

procesos electorales ordinarios y extraordinarios, sin más limitación que las que establece, para los ciudadanos, la Constitución Federal y la particular del Estado, así como las reglas y procedimientos prescritos en este Código. En ningún caso podrán suplir las funciones encargadas a los Funcionarios Electorales y a los Fedatarios Públicos.

Es derecho de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, en la forma y términos en que determine el Consejo Estatal Electoral, para cada proceso electoral, conforme a las reglas siguientes:

a) Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral;

b) Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar, en el escrito de solicitud, los datos de identificación personal, anexando fotocopia de su credencial para votar con fotografía y la manifestación expresa de conducirse de acuerdo a lo que establece este Código y a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y no tener vínculo con partido u organización política

GENERAL
RÍDICOS
RIADO
GENERAL
TERNO

DEL ESTADO
ARREP
2077

alguna;

c) La acreditación podrá solicitarse en forma personal, o a través de la agrupación a la que pertenezca, ante el órgano electoral respectivo, dentro del plazo que para tal efecto establezca el Consejo Estatal Electoral. Los Consejos Distritales y Municipales darán cuenta, al Consejo Estatal Electoral, de las solicitudes que se presenten, para su aprobación, misma que deberá resolverse en la siguiente sesión que celebren dichos Consejos;

d) Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de lo que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.- No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los últimos tres años anteriores a la elección;

III.- No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección;

IV.- Asistir a cursos de preparación o información que impartan el Instituto Federal Electoral o el Consejo Estatal Electoral.

e) Los observadores se abstendrán de:

I.- Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones e interferir en el desarrollo de las mismas;

II.- Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;

III.- Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos; y

IV.- Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno.

f) La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial del Estado de Guerrero;

g) Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar, ante el Consejo Electoral que corresponda, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea confidencial en los términos fijados en la Ley y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;



h) En los contenidos de la capacitación que los Consejos respectivos impartan a los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, deberá preverse la explicación relativa a la presencia de observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación;

i) Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones y gafetes en una o varias casillas, así como en el local del Consejo respectivo, pudiendo observar lo siguiente:

I.- Instalación de la casilla;

II.- Desarrollo de la votación;

III.- Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;

IV.- Fijación de resultados de la votación en el exterior de la Casilla;

V.- Clausura de la Casilla;

VI.- Lectura, en voz alta, de los resultados en el Consejo correspondiente;

VII.- Recepción de escritos de incidentes y protesta.

j) Los observadores electorales podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y plazos que, para tal efecto, determine el Consejo Estatal Electoral.

En ningún caso los infor-

mes, juicios, criterios, opiniones, conclusiones o, en general, manifestaciones unilaterales de voluntad de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

La violación a lo establecido por este artículo y demás relativos, dará lugar al ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 95, incisos d) y f), 192 y 193 de este Código.

ARTICULO 49.-

Incisos a) al d) .-

e) Por actividades específicas como entidades de interés público:

I.- La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales de los partidos políticos nacionales y estatales, podrán ser apoyadas mediante el financiamiento público;

II.- El Consejo no podrá acordar apoyos en cantidad mayor al cincuenta por ciento de los gastos comprobados que, por las actividades a que se refiere este inciso, hayan erogado los partidos políticos en el año inmediato anterior.

.....
.....
.....
.....

2
J
GENERAL
JURIDICO
ARIA
AGENCIA
BIERNO
DEL ESTADO
ERRE
1996

a.		glas a las que se sujetarán los partidos políticos y los candidatos cuando acuerden la realización de debates públicos; y
S	ARTICULO 60.-.....	
o	Incisos a) al h).....; e	XXXII.- Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.
q	i) El partido político al que pertenecerán los Diputados que resulten electos, derivado de la coalición.	
e		
d		
E		
t		
t		ARTICULO 130.-.....
r		
P	ARTICULO 65.-.....	DISTRITOS PRIMERO a DECIMO
m		
l		
b	El partido político que haya perdido su registro no lo podrá solicitar nuevamente sino hasta pasada la siguiente elección.	DECIMO PRIMER DISTRITO, con cabecera en Tlapa de Comonfort (parte de la zona urbana y rural) y los municipios de Copanatoyac, Malinaltepec, Tlacoapa, Zapotitlán Tablas y Acatepec.
d		
d		
e		
q		
	ARTICULO 71.-.....	DISTRITOS DECIMO SEGUNDO a VIGESIMO OCTAVO
e	Incisos a) al g).-.....	
c		ARTICULO 133.-.....
	h).- Saber leer y escribir.	
m		Los Consejos Distritales Electorales, remitirán al Consejo Estatal Electoral, las listas nominales con fotografía.
l		
o		
t	Los Consejeros Electorales estarán obligados a no utilizar en beneficio propio o de terceros, la información confidencial de que dispongan, ni a divulgarla sin autorización del Consejo.	
a		
	ARTICULO 76.-.....	ARTICULO 154 BIS.- Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que, para cada elección, acuerde el Consejo Estatal, en los términos del ar-
P	I a la XXX	
i		
E	XXXI.- Establecer las re-	
E		



DIRECCION
 ASUNTOS
 DEL HON.
 SECRETARIO
 DE GOB.
 GOBIERNO
 DEL ESTADO
 DE GUERRERO

título 76 de este Código.

I.- Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares públicos, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y

c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

II.- Para la elección de Gobernador, el Consejo Estatal Electoral, previo al inicio de la campaña electoral, fijará el

tope máximo de gastos para dicha elección, atendiendo a los siguientes criterios:

a) El valor unitario del voto para diputado fijado para efectos del financiamiento público;

b) Los índices de inflación que señale el Banco de México;

c) El número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en toda la Entidad Federativa, al 31 de octubre del año anterior al de la elección; y

d) La duración de la campaña.

III.- Para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, además de los elementos señalados en los incisos a), b) y c) de la fracción anterior, se tomarán en cuenta las bases que fije el Consejo Estatal Electoral previamente al inicio de las campañas, conforme a lo siguiente:

a) Se considerarán variables por cada distrito electoral: área geográfica salarial, densidad poblacional y condiciones geográficas;

b) Se aplicarán tres valores a cada variable, que serán fijados por el Consejo Estatal Electoral de acuerdo con las condiciones de cada Distrito, tomando en cuenta, respectivamente, las determinaciones de

GENERAL
RICHARD
VIRADO
GENERAL
ERANO
EL ESTADO
REP
27

las autoridades competentes conforme a la ley laboral, el número de habitantes por kilómetro cuadrado, la extensión territorial y la facilidad o dificultad de acceso a los centros de población;

c) Los valores de las variables determinados por el Consejo Estatal Electoral, serán los aplicables al distrito por cada una de las variables y obtendrán un factor que será el promedio de estos mismos valores; y

d) El factor obtenido en los términos del inciso anterior, se aplicará a la cantidad que resulte de multiplicar el valor unitario del voto para Diputado por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral correspondiente al distrito de que se trate al día último de septiembre del año previo al de elección correspondiente.

IV.- Para la elección de Ayuntamientos además de los elementos señalados en los incisos a), b) y c) de la fracción I, se tomarán en cuenta las bases que fije el Consejo Estatal Electoral previamente al inicio de las campañas, conforme a lo dispuesto en la fracción anterior.

El Consejo Estatal Electoral aprobará el tope de gastos de campaña para Diputados de mayoría relativa a más tardar el día 30 de junio del año de la elección.

El monto del financiamiento privado no podrá ser mayor al 20% del total del financiamiento público que se le asigne al partido mayoritario.

ARTICULO 162.-.....

Se suspenderá todo acto de difusión de propaganda política en televisión y prensa escrita ocho días antes de la jornada electoral; por lo que respecta a la radio deberá ser tres días antes.

El Consejo Estatal Electoral establecerá las reglas a las que se sujetarán las personas jurídicas que deseen practicar encuestas y conteos rápidos, previa demostración que hagan de su capacidad técnica y probada experiencia profesional. Estas reglas establecerán, entre otras cosas, el deber de quien realice el conteo rápido o la encuesta, de entregar ante el Consejo Estatal Electoral la metodología que vaya a utilizar para llevarlos a cabo.

Los resultados no podrán difundirse antes de la hora del cierre de las casillas.

Toda persona que solicite, ordene o publique cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre cuestiones electorales, deberá entregar copia del estudio completo al Consejo Estatal



Electoral.

ARTICULO 220.-

Incisos a) al e)

f) Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieron durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la planilla que hubiere obtenido la mayoría de votos.

ARTICULO 303.-

Incisos a) al d)

e) El Recurso de Reconsideración, que sólo podrán interponer los partidos políticos en los casos previstos por el artículo 334 Bis de este Código.

ARTICULO 312 BIS.- El Recurso de Reconsideración deberá interponerse:

I.- Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución de fondo impugnada de la Sala Central o Regional; y

II.- Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la conclusión de la sesión en la que el órgano

electoral haya realizado la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

ARTICULO 318 BIS.- Las resoluciones de la Sala de Segunda Instancia recaídas a los recursos de Reconsideración, serán notificadas:

I.- Al partido político que interpuso el Recurso y a los terceros interesados personalmente siempre y cuando hayan señalado domicilio, o por estrados en caso contrario. La notificación se hará a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al día en que se dictó la resolución.

II.- Al Consejo Electoral respectivo, a más tardar veinticuatro horas después al día en que se dictó la resolución;

El Tribunal Electoral podrá notificar sus resoluciones a cualquier hora, de conformidad con lo previsto por el artículo 305 de este Código.

ARTICULO 324.-

Incisos a) al g)

Incisos a) al d)

En el caso del Recurso de Reconsideración, además de los requisitos señalados en los incisos a) al g), párrafo primero, de este artículo, se

GENERAL E
URÍDICOS
TARIADO
LA GENERAL
RIERNO
O DEL ESTAD
GUERRERO
31 1077

deberá señalar claramente los presupuestos que establece el artículo 334 Bis y los razonamientos por los que se aduzca que la resolución puede modificar el resultado de la elección.

ARTICULO 326.-.....

En el caso del recurso de Reconsideración, una vez recibido éste por la Sala cuya resolución hubiese sido impugnada o por el Consejo Estatal Electoral, se hará del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados. Los partidos políticos terceros interesados únicamente podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la fijación de la cédula. La Sala respectiva o el Consejo Estatal Electoral, en caso de que se presenten, los turnará de inmediato a la Sala de Segunda Instancia y dará cuenta por la vía más rápida de la conclusión de dicho término.

ARTICULO 331.-.....

Una vez recibido el Recurso de Reconsideración en la Sala de Segunda Instancia del Tribunal, será revisado si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el

resultado de la elección respectiva. De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala. De lo contrario, los Magistrados procederán a formular el proyecto de resolución que se someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

ARTICULO 334 BIS.- Para la interposición del Recurso de Reconsideración, son presupuestos los siguientes:

I.- Que la resolución de la Sala Central o Regionales del Tribunal:

a).- Haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por este Código, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección;

b) Haya otorgado indebidamente la constancia de mayoría y validez o asignado una diputación a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó;

c) Haya anulado indebidamente una elección.

II.- Que el Consejo Estatal Electoral:

a) Haya asignado diputados por el principio de representa-



DIRECCION G
ASUNTOS JU
DEL NOT
SECRETARIA
DE GOR

GOBIERNO D
DE GUER
1996

ción proporcional sin tomar en cuenta las resoluciones que, en su caso, hubieren dictado las Salas del Tribunal;

b) Lo haga contraviniendo las fórmulas establecidas para ello en la Constitución Local y en este Código; o

c) Haya otorgado la constancia de mayoría y de validez de la elección y declarado la elegibilidad del candidato indebidamente.

ARTICULO 339.-

Los recursos de Reconsideración serán resueltos por mayoría simple de los integrantes de la Sala de Segunda Instancia, en el orden en el que sean listados para cada sesión, salvo que la Sala acuerde su modificación. Los recursos de Reconsideración que se refieran a elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa o por los que se impugne un cómputo de circunscripción plurinominal deberán ser resueltos a más tardar una semana antes de que se instale el Congreso del Estado. Los demás recursos deberán ser resueltos a más tardar tres días anteriores a la instalación del Congreso.

ARTICULO 344 BIS.- Las resoluciones de fondo del Tribunal Electoral del Estado, que

recaigan a los recursos de Reconsideración podrán tener los siguientes efectos:

a) Confirmar el acto o resolución impugnado;

b) Modificar o revocar la resolución impugnada en los términos de los incisos b) al e) del artículo anterior, cuando se dé uno de los presupuestos previstos en este Código; y

c) Modificar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional que realice el Consejo Estatal Electoral de conformidad con los presupuestos previstos en este Código.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan los artículos 14 en sus fracciones VI y VII; 23 en sus párrafos segundo y tercero; 24 párrafo primero, incisos a) y b) y segundo párrafo; 34; 35; 36; 64 inciso d); 76 fracción XXII; 174 párrafo segundo; 244 inciso c); 251 inciso c); el Libro Quinto, Título Quinto denominado "Del Colegio Electoral", capítulos I a III y 333, párrafo segundo, para quedar como sigue:

ARTICULO 14.-

Fracciones I a la V.-

Fracciones VI y VII.- Se derogan.

.....

ARTICULO 23.-	Incisos a) y b)
Párrafos segundo y tercero.- Se derogan.	Inciso c).- Se deroga.
ARTICULO 24.-	ARTICULO 251.-
Incisos a) y b).- Derogados	Incisos a) y b).-
Párrafo segundo.- Se deroga.	Inciso c).- Se deroga.
.....	
.....	
ARTICULO 34.- Derogado	LIBRO QUINTO
ARTICULO 35.- Derogado	TITULO QUINTO
ARTICULO 36.- Derogado	DEL COLEGIO ELECTORAL
ARTICULO 64.-	CAPITULOS I AL III..... (Se deroga)
Incisos a) al c).-	ARTICULO 333.-
Inciso d).- Se deroga	Párrafo segundo.- Se deroga
Incisos e) y f).-	
ARTICULO 76.-	T R A N S I T O R I O S
Fracciones I a la XXI.-	ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.
Fracción XXII.- Se deroga.	
Fracciones de la XXIII a la XXXII.-	ARTICULO SEGUNDO.- Exclusivamente para el proceso electoral de 1996, para efectos del artículo 70, se requerirán las tres cuartas partes de los miembros presentes del H. Congreso del Estado.
ARTICULO 174.-	
Incisos a) al c).-	ARTICULO TERCERO.- Para los
Párrafo segundo.- Se deroga.	
ARTICULO 244.-	



DIRECCION GENERAL
 ASUNTOS JURIDICOS
 DEL NOTARIO
 SECRETARIA
 DE GOBIERNO
 GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO
 1996

comicios de 1996, el proceso electoral comenzará a partir del mes de mayo y la instalación de los Consejos Estatal, Distritales y Municipales, se realizará en los meses de mayo, junio y julio, respectivamente.

ARTICULO CUARTO.- Para los comicios de 1996, el Consejo Electoral, junto con el Registro de Electores, determinará la viabilidad técnica para elaborar las listas nominales con fotografía.

ARTICULO QUINTO.- El Consejo Estatal Electoral, para las elecciones de 1996, estará facultado para ajustar los términos y los plazos que señala este Código, conforme a las necesidades y circunstancias del desarrollo del proceso electoral.

ARTICULO SEXTO.- Tomada la protesta de ley a los consejeros electorales, procederán de inmediato a designar al Presidente y al Secretario Técnico del Consejo Estatal Electoral.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Poder Legislativo a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.

Diputado Presidente.
C. CESAR FLORES MALDONADO.
Rúbrica.

Diputada Secretaria.

C. GONZALA VINALAY HERNANDEZ.
Rúbrica.

Diputada Secretaria.

C. RA. GUADALUPE EGUILUZ BAUTISTA.
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintitres días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.

El Gobernador Constitucional del Estado.

C. LIC. ANGEL H. AGUIRRE RIVERO.
Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.

C. LIC. FERMIN GERARDO ALVARADO ARROYO.
Rúbrica.

**DECRETO NUM. 273, POR EL
QUE SE REFORMA Y ADICIONA
EL ARTICULO 46 DE LA LEY
ORGANICA DEL MUNICIPIO
LIBRE DEL ESTADO DE
GUERRERO**

ANGEL H. AGUIRRE RIVERO,
Gobernador Constitucional del
Estado Libre y Soberano de
Guerrero, a sus habitantes,
sabad

Que el H. Congreso Local se
ha servido comunicarme que

LA QUINCUAGESIMA CUARTA
LEGISLATURA DEL HONORABLE CON-
GRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBE-
RANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL
PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que este H. Con-
greso, tomando en cuenta la
reforma electoral que se está
llevando a cabo en nuestra
Entidad Federativa, se vio en la
necesidad de reformar y derogar
diversos artículos de la Cons-
titución Política del Estado
Libre y Soberano de Guerrero,
para innovar todo lo relaciona-
do con los Procesos Electora-
les, reformas y derogaciones
que fueron concensadas por los
diversos partidos políticos en
nuestro Estado.

SEGUNDO.- Que como conse-

cuencia de la citada reforma, se
ven impactadas algunas disposi-
ciones de la Ley Orgánica del
Municipio Libre del Estado de
Guerrero, en lo relacionado con
la integración de los Ayunta-
mientos, tomando en cuenta el
criterio poblacional, cuyos
principios se asientan en la
reforma Electoral, particular-
mente en el artículo 97 de la
Constitución Política del Esta-
do Libre y Soberano de Guerre-
ro, reforma que hace imprescin-
dible actualizar las disposi-
ciones correspondientes de la
Ley en comento.

TERCERO.- Que atento a lo
anterior, procede reformar y
adicionar el artículo 46 de la
Ley Orgánica del Municipio Li-
bre, con el objeto de actualizar
los criterios para la integra-
ción y funcionamiento de los
Ayuntamientos en nuestra Enti-
dad, en particular, respecto
del número de regidores que los
integrarán.

Por lo anteriormente ex-
puesto y con fundamento en lo
dispuesto por el artículo 47
fracción I de la Constitución
Política Local, este H. Congre-
so, tiene a bien expedir el
siguiente:

**DECRETO NUM. 273, POR EL
QUE SE REFORMA Y ADICIONA
EL ARTICULO 46 DE LA LEY
ORGANICA DEL MUNICIPIO
LIBRE DEL ESTADO DE
GUERRERO**



ARTICULO PRIMERO.- Se re-
forma el artículo 46 en sus
fracciones I, II y III de la Ley
Orgánica del Municipio Libre
del Estado de Guerrero, para
quedar como sigue:

ARTICULO 46.-

I.- En los Municipios con
más de 115 mil habitantes, los
Ayuntamientos se integrarán por
un Presidente Municipal y dos
Síndicos Procuradores; cuando
posean entre 115 mil y 300 mil
habitantes, los formarán tam-
bién 14 regidores y hasta 28 si
exceden esa cantidad.

II.- En los Municipios con
población de 75 mil y 114,999
habitantes, los Ayuntamientos
se integrarán por un Presiden-
te, un Síndico y hasta por 12
Regidores.

III.- En los Municipios que
reúnan entre 25 mil y 74,999
habitantes, los Ayuntamientos
se integrarán por un Presiden-
te, un Síndico y hasta por 8
Regidores;

ARTICULO SEGUNDO.- Se adi-
ciona el artículo 46, con una
fracción IV, para quedar como
sigue:

ARTICULO 46.-

Fracciones I a la III.-

IV.- En los Municipios con
menos de 25 mil habitantes,
además del Presidente y del

Síndico, habrá hasta 6 regidores.

TRANSITORIO

UNICO - El presente Decreto
entrará en vigor al día siguien-
te de su publicación en el
Periódico Oficial del Gobierno
del Estado de Guerrero.

Dado en el salón de sesiones
del Honorable Poder Legislati-
vo, a los veintiún días del mes
de mayo de mil novecientos
noventa y seis.

Diputado Presidente.

C. CESAR FLORES MALDONADO.

Rúbrica.

Diputada Secretaria.

C. GONZALA VINALAY HERNANDEZ.

Rúbrica.

Diputada Secretaria.

**C. MA. GUADALUPE EGUILUZ BAU-
TISTA.**

Rúbrica.

En cumplimiento de lo dis-
puesto por las fracciones III y
IV del Artículo 74 de la Cons-
titución Política del Estado
Libre y Soberano de Guerrero y
para su debida publicación y
observancia expido el presente
Decreto en la residencia ofi-
cial del Poder Ejecutivo, en la
Ciudad de Chilpancingo, Guerre-
ro, a los veintitres días del
mes de mayo de mil novecientos

GERAL
IDICOS
RIADO
GENERAL
ERNO
XEL ESTADO
2007

noventa y seis.

El Gobernador Constitucional
del Estado.

C. LIC. ANGEL H. AGUIRRE RIVERO.
Rúbrica.

El Secretario General de
Gobierno.

C. LIC. FERMIN GERARDO ALVARADO
ARROYO.
Rúbrica.

DECRETO NUM. 275, POR EL
QUE SE ADICIONA, AL LIBRO
SEGUNDO, SECCION CUARTA,
UN TITULO V, INTEGRADO
CON UN CAPITULO UNICO,
DENOMINADO "DE LOS
DELITOS ELECTORALES Y EN
MATERIA DE REGISTRO
ESTATAL DE CIUDADANOS",
AL CODIGO PENAL DEL
ESTADO DE GUERRERO.

ANGEL H. AGUIRRE RIVERO,
Gobernador Constitucional del
Estado Libre y Soberano de
Guerrero, a sus habitantes,
sabad

Que el H. Congreso Local, se
ha servido comunicarme que,

LA QUINCAGESIMA CUARTA
LEGISLATURA DEL HONORABLE CON-
GRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBE-
RANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL
PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que dentro de los
principales propósitos que tie-
ne el Titular del Poder Ejec-
utivo Estatal está el de llevar
a cabo el programa de Desarrollo
Político, en el que se encuen-
tran dos principales rubros,
que son la Modernización Admi-
nistrativa y la Legislativa.

SEGUNDO.- Que es interés y

SECCION
DEL NO
SECRETAR
DE G
BIEN
ME 6

preocupación del Gobierno del Estado, establecer como premisa fundamental del Desarrollo Político, la ampliación de la democracia y entre sus programas y acciones están las de avanzar en el proyecto de Reformas Políticas y asegurar la transparencia en el proceso electoral; fortalecer a los órganos electorales y respetar a los partidos políticos.

TERCERO.- Que toda vez que es necesario realizar adecuaciones a la Ley Reglamentaria que regula la materia electoral, se hace necesario la adición de un título al Código Penal del Estado, en el que se tipifiquen los delitos electorales. De igual modo, en la tipificación de los delitos electorales, se deberán precisar las conductas que sean consideradas violatorias del sufragio libre y universal y que impidan u obstaculicen cualquier etapa del proceso electoral.

CUARTO.- Que con lo anterior, la legislación en materia electoral que regirá los comicios locales se incorpora a las más avanzadas en el País y garantiza con ello la construcción de un régimen político democrático, sustentado en reglas jurídicas claras que permitirán ensanchar los cauces de credibilidad y respeto hacia los resultados finales de la contienda electoral.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 fracción I, de la Constitución Política Local, este H. Congreso, tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUM. 275, POR EL QUE SE ADICIONA, AL LIBRO SEGUNDO, SECCION CUARTA, UN TITULO V, INTEGRADO CON UN CAPITULO UNICO, DENOMINADO "DE LOS DELITOS ELECTORALES Y EN MATERIA DE REGISTRO ESTATAL DE CIUDADANOS", AL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTICULO UNICO.- Se adiciona al Libro Segundo, Sección Cuarta, un Título V, Capítulo Unico, denominado "De los Delitos Electorales y en Materia de Registro Estatal de Ciudadanos", al Código Penal del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

TITULO V

DELITOS ELECTORALES Y EN MATERIA DE REGISTRO ESTATAL DE CIUDADANOS.

CAPITULO UNICO

DELITOS ELECTORALES Y EN MATERIA DE REGISTRO ESTATAL DE CIUDADANOS.

GENERAL DE
URIDICOS
TARIADO
LA GENERAL
ORIERMO
DEL ESTADO
GUERRERO
1996

ARTICULO 290.- Para los efectos de este Capítulo se entiende por:

I.- Funcionarios electorales, quienes en los términos de la legislación electoral local integren los órganos que cumplen funciones públicas electorales;

II.- Funcionarios partidistas, los dirigentes de los partidos políticos nacionales, estatales, sus candidatos y los ciudadanos a quienes en el curso de los procesos electorales locales, los propios partidos otorgan representación para actuar ante los órganos electorales en los términos de la legislación respectiva; y

III.- Documentos públicos electorales, las actas oficiales de instalación de casillas, de los escrutinios y cómputo de las mesas directivas de casilla, las de cómputos distritales y, en general, los documentos expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos del Consejo Estatal Electoral.

ARTICULO 291.- Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente capítulo se podrá imponer además de la pena señalada, la inhabilitación de uno a cinco años y, en su caso, la destitución del cargo.

ARTICULO 292.- Se impondrá multa de diez a cien días de

salario mínimo diario general vigente en el Estado o prisión de seis meses a dos años o ambas sanciones, a juicio del juez, a quien:

I.- Vote a sabiendas que no cumple con los requisitos de ley;

II.- Vote más de una vez en una misma elección;

III.- Haga proselitismo o presione a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes;

IV.- Obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones, del escrutinio o del cómputo;

V.- Recoja sin causa prevista por la ley, credenciales de elector de los ciudadanos;

VI.- Solicite votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa;

VII.- Viole de cualquier manera el secreto del voto;

VIII.- Vote o pretenda votar con una credencial de la que no sea titular;

IX.- El día de la elección organice la reunión y traslado de votantes con el objeto de llevarlos a votar y de influir en el sentido de su voto;

RECIBIDO
7 MAYO
1996
SECRETARIA
DE GOBIERNO
ESTADAL

X.- Introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales; destruya o altere boletas o documentos electorales;

XI.- Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que comprometa el voto mediante amenaza o promesa; o

XII.- Impida en forma violenta la instalación de una casilla.

ARTICULO 293.- Se impondrá multa de hasta 500 días de salario mínimo diario general vigente en el Estado, a los ministros de cultos religiosos que, por cualquier medio, en el desarrollo de actos propios de su ministerio induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención.

ARTICULO 294.- Se impondrá multa de cincuenta a doscientos días de salario mínimo diario general vigente en el Estado y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:

I.- Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga uso indebido de documentos relativos al Registro Estatal de Electores;

II.- Se abstenga de cumplir, sin causa justificada,

con sus obligaciones electorales en perjuicio del proceso;

III.- Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada;

IV.- Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas o documentos electorales;

V.- No entregue o impida la entrega oportuna de documentos oficiales, sin mediar causa justificada;

VI.- En ejercicio de sus funciones, ejerza presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;

VII.- Al que instale, abra o cierre dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia; la instale en lugar distinto al legalmente señalado o impida su instalación;

VIII.- Al que expulse de la casilla electoral, sin causa justificada, al representante de un partido político o coarte los derechos que la ley le concede;

IX.- Conociendo la existencia de condiciones o actividades que atenten contra la libertad y el secreto del voto, no



GENERAL DE
JURIDICOS
STARIADO
LA GENERAL
GOBIERNO

DEL ESTADO
USAREP
1996

tome las medidas conducentes para que cesen;

X.- Permita o tolere, a sabiendas, que un ciudadano emita su voto cuando no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas, ilícitamente, una o más boletas electorales;

XI.- Propale dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.

ARTICULO 295.- Se impondrá multa de cien a doscientos días de salario mínimo diario general vigente en el Estado y prisión de uno a seis años al funcionario partidista que:

I.- Ejercer presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;

II.- Realice propaganda electoral mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral;

III.- Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos oficiales de índole electoral;

IV.- Obstaculice el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada, o

ejercer violencia física o moral sobre los funcionarios electorales;

V.- Propale dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados; o

VI.- Impida con violencia la instalación, apertura o cierre de una casilla o la abra o cierre fuera de los tiempos previstos por la ley de la materia.

ARTICULO 296.- Se impondrá multa de doscientos a cuatrocientos días de salario mínimo diario general vigente en el Estado y prisión de uno a nueve años, al servidor público que:

I.- Obligue a sus subordinados a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato;

II.- Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato; o a la afiliación a un determinado partido político; o

III.- Destine fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo tales como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un candidato o partido político, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado; o proporcione ese apoyo a través de sus



subordinados usando del tiempo correspondiente a sus labores para que éstos presten servicio a un partido político o a un candidato.

ARTICULO 297.- Se impondrá multa de setenta a doscientos días de salario mínimo diario general vigente en el Estado y prisión de tres a siete años, a quien de manera dolosa y por cualquier medio participe en la alteración del registro de electores, el padrón electoral y los listados nominales o la expedición ilícita de credenciales para votar.

ARTICULO 298.- Se impondrá prisión de uno a nueve años, al funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que, a sabiendas aproveche ilícitamente fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III del artículo 296 de este Código.

T R A N S I T O R I O

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Poder Legislativo a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis..

Diputado Presidente.

C. CESAR FLORES MALDONADO.

Rúbrica.

Diputada Secretaria.

C. GONZALA VINALAY HERNANDEZ.

Rúbrica.

Diputada Secretaria.

C. MA. GUADALUPE EGUILUZ BAUTISTA.

Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintitres días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.

El Gobernador Constitucional del Estado.

C. LIC. ANGEL H. AGUIRRE RIVERO.

Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.

C. LIC. FERMIN GERARDO ALVARADO ARROYO.

Rúbrica.

PODER LEGISLATIVO

**DECRETO NUM. 274, POR EL
QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN LOS ARTICULOS
40., 90., 20, 21, 24, 25,
28, 31, 32, 71, 86, 88,
89, 90 Y 171 DE LA LEY
ORGANICA DEL PODER
LEGISLATIVO NUM. 181.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este H. Congreso, tomando en cuenta que los partidos políticos en nuestra Entidad consideraron necesario reformar y derogar diversos artículos de la Constitución Política Local, en aras de avanzar hacia una práctica democrática más participativa y realista.

SEGUNDO.- Que por otra parte, este H. Congreso, procederá a reformar y adicionar el artículo 46 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, para ampliar los es-

pacios de participación ciudadana en las comunidades, fortaleciendo la estructuración de los Ayuntamientos, con la asignación de Regidurías de Representación Proporcional, tomando en cuenta un mejor criterio poblacional.

TERCERO.- Que uno de los problemas post-electorales, siempre lo constituyó la conformación de los Ayuntamientos, y en adelante, con la reforma, al regular una mejor integración, se busca mantener la tranquilidad y el progreso de cada uno de los 76 Municipios que conforman nuestro Estado.

CUARTO.- Que con la expedición del Código Electoral vigente, en su artículo Tercero Transitorio, se derogan los artículos del 90. al 19 inclusive, que integraban el Capítulo del Registro y Calificación de Constancias de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional.

QUINTO.- Que ahora, con las reformas electorales, tanto fundamentales como de las leyes orgánicas respectivas, se hace necesario incluir nuevamente dentro de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, un Capítulo II, que se denominará, "Del Registro de Constancias de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional", para que el registro de constancias de los Diputados electos, se lleve a cabo mediante la entrega de

las mismas ante la Oficialía Mayor de este H. Congreso.

Esta Comisión Dictaminadora, tomando en consideración que actualmente el H. Congreso del Estado, se integra con 28 Diputados de mayoría relativa y 18 de representación proporcional, consideramos procedente reformar el contenido del artículo 4o. de la Ley en comento, con el objeto de hacerlo acorde con el contenido del artículo 29 de la Constitución Política Local.

SEXTO.- Que también procede reformar el contenido del artículo 20, y adicionar el artículo 171 con una fracción XIII, pasando la actual fracción XIII a ser la XIV; con el objeto de que, hecho el registro de las constancias respectivas de los miembros del Congreso, oportunamente se nombre: Un Presidente, dos Vicepresidentes (Primero y Segundo) así como dos Secretarios Propietarios y dos Secretarios Suplentes, y para facultar a la Contaduría Mayor de Glosa del H. Congreso del Estado, para supervisar, revisar, analizar y verificar la correcta aplicación de los recursos que en materia electoral administre el Consejo Estatal Electoral.

Por otra parte, y tomando en cuenta el Acuerdo Parlamentario aprobado por este Honorable Congreso con fecha 4 de abril del año próximo pasado, procede reformar el contenido de los artículos 24, 25, 28, 31 y 32 de

la Ley en comento, con el objeto de aumentar el número de miembros a integrar la Mesa Directiva para presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Legislatura, para que la misma se conforme por: Un Presidente, dos Vicepresidentes (Primero y Segundo), dos Secretarios Propietarios y dos Secretarios Suplentes, tomando en cuenta la necesidad de que en la mesa directiva se encuentren Representantes de la Mayoría de las Fracciones Parlamentarias que integran esta Legislatura, buscando con ello una mejor y más efectiva participación en la toma de decisiones que se adopten en las sesiones que se celebren por el Pleno de este Honorable Congreso, para otorgar facultades y prever faltas de los miembros de la mesa directiva.

SEPTIMO.- Que en base a las reformas efectuadas al artículo 41 de la Constitución Política Local, que tuvieron por objeto igualar los tiempos de los dos períodos ordinarios de sesiones que cada año celebra la Legislatura, para que ambos tuvieran una duración de tres meses, y tomando en consideración el Acuerdo Parlamentario aprobado con fecha 22 de agosto de 1995, consideramos procedente reformar los artículos 21, 71, 86, 88, 89 y 90 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con el objeto de hacerlos acordes con el texto Constitucional, buscando con ello lograr un mejor equilibrio en las labores y

GENERAL D.
JURÍDICOS Y
ABOGADOS
GENERAL
SERGIO
DEL ESTADO
ARREP
1997

Soberano de Guerrero:

¿Protestan cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las Leyes, Reglamentos y Acuerdos que de una y otra emanen, así como desempeñar leal y eficazmente el cargo de Diputado que el pueblo les ha confiado, mirando en todo por el bien y prosperidad del Estado?

Cada uno de los interrogados contestará:

"Si Protesto".

Dirá entonces el Presidente:

"Sí no lo hicieren así, que el pueblo y el Estado los demande".

Los Diputados que no hubieren asistido a la sesión, deberán rendir la protesta de Ley posteriormente, en la forma ya descrita.

ARTICULO 24.- Para presidir las Sesiones de la Legislatura, por lo menos cinco días antes a la apertura del período, se elegirá mediante escrutinio secreto y por mayoría de votos, una Mesa Directiva integrada por un Presidente, dos Vicepresidentes (Primero y Segundo), dos Secretarios Propietarios y dos Secretarios Suplentes.

ARTICULO 25.- El Presidente

y los Vicepresidentes, durarán en su cargo un mes, y no podrán ser reelectos durante el mismo período de sesiones.

ARTICULO 28.- Las faltas del Presidente, serán suplidas por el Primer Vicepresidente, y las de éste, por el Segundo Vicepresidente, con todas las facultades y obligaciones correspondientes, y en caso de ausencia de todos, fungirá como Presidente el Diputado que designe el Pleno del Congreso.

ARTICULO 31.- Cuando el Presidente del Congreso desee participar en la discusión de algún asunto, será sustituido por el Primer Vicepresidente y en su defecto, por el Segundo Vicepresidente, y en ausencia de ambos, por cualquiera de los Secretarios.

ARTICULO 32.- Son atribuciones de los Vicepresidentes:

Fracciones de la I a la III.-

ARTICULO 71.-

Las sesiones ordinarias se celebrarán en dos períodos diferentes durante el año; el primero dará principio el día 15 de noviembre y terminará el 15 de febrero y el segundo principiará el 10. de abril y terminará el 30 de junio.

ARTICULO 86.- En los perío-

funciones de este H. Congreso, y de esta manera permitir que los ciudadanos legisladores cumplan con las distintas funciones que Constitucionalmente tienen encomendadas, como son, entre otras: la de gestoría y la de visitas obligadas a sus respectivos distritos electorales para atender y resolver los múltiples asuntos que les plantean sus representados, en virtud de que con la adecuación de los tiempos de los citados períodos, el Congreso laborará seis meses, toda vez que el Primer Período Ordinario de Sesiones comienza el 15 de noviembre y termina el 15 de febrero y el Segundo el 15 de abril y termina el 30 de junio, ambos de cada año, adecuándose los períodos de receso, en los cuales el Congreso funciona representado por su Diputación Permanente, elegida oportunamente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 fracción I de la Constitución Política Local, este H. Congreso, tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUM. 274, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 4o., 9o., 20, 21, 24, 25, 28, 31, 32, 71, 86, 88, 89, 90 Y 171 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO NUM. 181.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 4o., 20, 21, 24, 25, 28, 31, 32, 71, 86, 88, 89 y 90 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, para quedar como sigue:

ARTICULO 4o.- El Congreso del Estado se compondrá con 28 Diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales, y hasta por 10 Diputados de representación proporcional, que serán designados en los términos y condiciones que establezca la Constitución Política Local y el Código Electoral del Estado.

ARTICULO 20.- Hecho el registro de las constancias respectivas de todos los miembros del nuevo Congreso, se procederá a nombrar un Presidente, dos Vicepresidentes (Primero y Segundo), así como dos Secretarios Propietarios y dos Secretarios Suplentes, en los términos del Capítulo Cuarto de la presente Ley.

ARTICULO 21.- El día 15 del mes de noviembre del año de la elección, el Presidente electo del Congreso, rendirá la protesta de Ley ante la soberanía popular; los demás Diputados la rendirán ante el Presidente, quién la formulará en los siguientes términos:

Ciudadanos Diputados que integran la Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y



ABECCION G
ASUNTOS JU
DEL NOTI
SECRETARIA
DE GOB

GOBIERNO I
DE GU

dos de receso del Congreso y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política del Estado, funcionará una Comisión Permanente que se elegirá el penúltimo día de cada Período Ordinario de Sesiones, integrada por doce miembros que serán en su orden: Un Presidente, dos Vicepresidentes (Primero y Segundo), dos Secretarios y Siete Vocales. Por cada Secretario y Vocal Propietarios se nombrará un suplente.

ARTICULO 88.- En las faltas del Presidente será sustituido por el Primer Vicepresidente, las de éste por el Segundo Vicepresidente, y en ausencia de ambos, por cualquiera de los Secretarios. La ausencia de los Secretarios y Vocales Propietarios, serán cubiertas por sus respectivos suplentes.

ARTICULO 89.- Cuando alguno de los miembros de la Comisión Permanente no pueda concurrir a las sesiones por enfermedad u otra causa justificada, lo hará saber con anticipación al Presidente, a fin de que cite al sustituto. Cuando se trate del Presidente, éste lo hará saber al Secretario para que cite al Primer Vicepresidente y, en su caso, al Segundo Vicepresidente.

ARTICULO 90.- La Comisión Permanente para celebrar sus sesiones, necesita cuando menos la concurrencia de siete de sus

miembros.

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona con un Capítulo II, denominado, "Del Registro de Constancias de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional", integrado por un sólo artículo 90.; así como el artículo 171, con una fracción XIII, pasando la actual XIII a ser la XIV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, para quedar como sigue.

CAPITULO II

DEL REGISTRO DE CONSTANCIAS DE MAYORIA RELATIVA Y DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.

ARTICULO 90.- El Registro de las Constancias se hará ante la Oficialía Mayor del Congreso, mediante la entrega de éstas por los Diputados electos, para el efecto de la instalación de la Legislatura.

ARTICULO 171.- Serán funciones y atribuciones de la Contaduría Mayor de Glosa, las siguientes:

I a la XII.-

XIII.- Supervisar, revisar, analizar y verificar la correcta aplicación de los recursos que, en materia electoral, administre el Consejo Estatal Electoral. Al efecto, tendrá la más amplia facultad para practicar las auditorías que estime pertinentes.

DIRECCION
ASUNTOS
DEL NO
SECRETARI
DE GO
GOBIERNO
DE C

XIV.- Las demás que le correspondan de acuerdo con esta Ley y la Ley Reglamentaria de la Contaduría Mayor de Glosa.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.

Diputado Presidente
C. CESAR FLORES MALDONADO.
Rúbrica.

Diputada Secretaria.
C. GONZALA VINALAY HERNANDEZ.
Rúbrica.

Diputada Secretaria.
C. MA. GUADALUPE EGUILUZ BAUTISTA.
Rúbrica.

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

PERIODICO OFICIAL
CALLE CRISTOBAL
COLON No. 16
CODIGO POSTAL 39000
CHILPANCINGO, GRO.
TELEFONO 2-73-94

TARIFAS E INSERCCIONES

POR UNA PUBLICACION
CADA PALABRA O CIFRA\$ 0.40

POR DOS PUBLICACIONES
CADA PALABRA O CIFRA\$ 0.50

POR TRES PUBLICACIONES
CADA PALABRA O CIFRA\$ 0.65

SUSCRIPCIONES

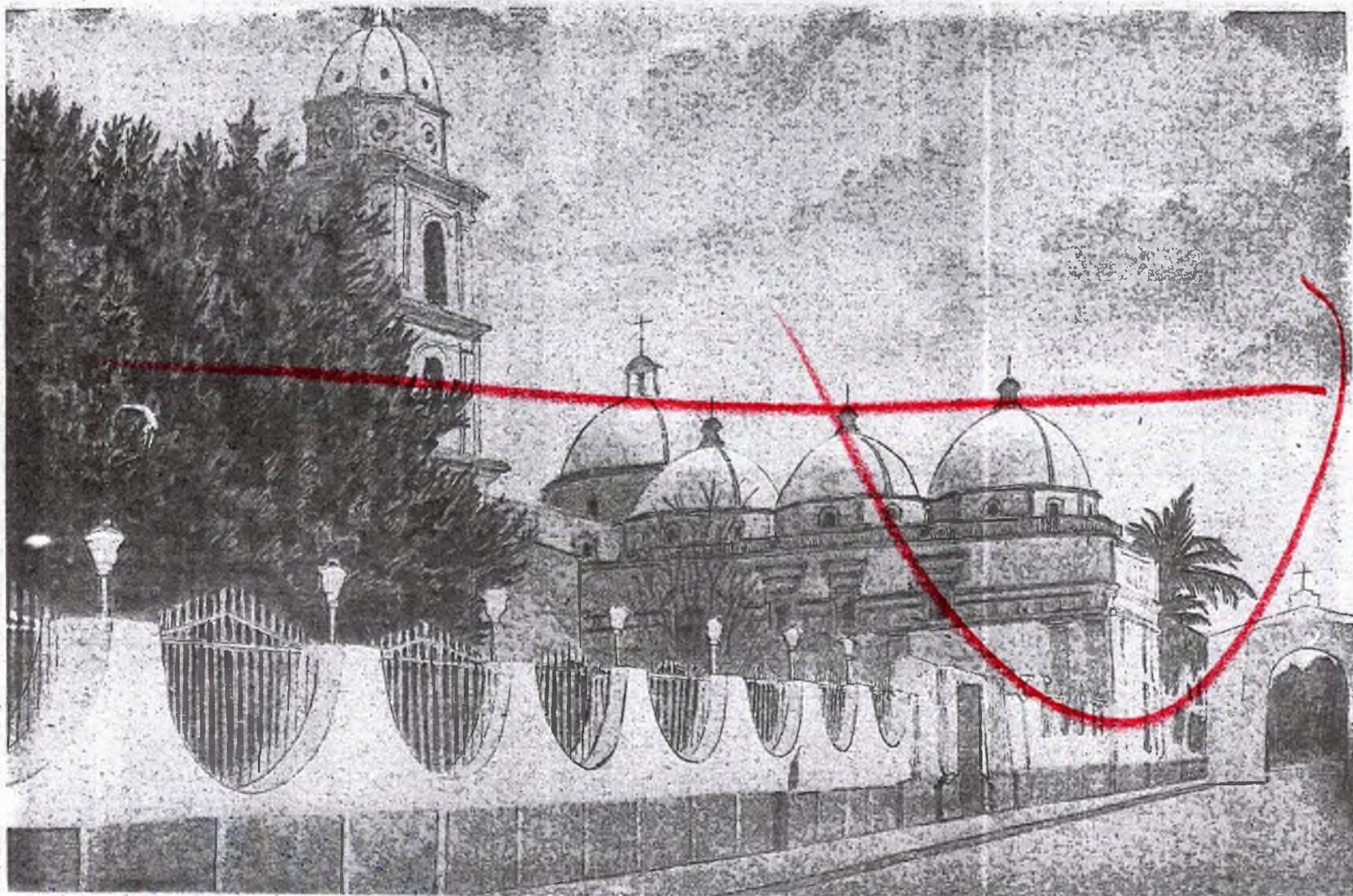
SEIS MESES\$ 84.00

UN AÑO\$ 184.00

PRECIO DEL EJEMPLAR\$ 3.00

NUMEROS ATRASADOS\$ 5.00

ESTE PERIODICO PODRA
ADQUIRIRSE
EN LA ADMINISTRACION
FISCAL
DE SU LOCALIDAD Y EN
PUESTOS DE PERIODICOS
Y REVISTAS.



Gobierno Constitucional del Estado de Guerrero

Iglesia de San Agustín en Tlapa de Comonfort.
1992

Lo dibujó: Antonio Esparza ENAP/UNAM

SECRETARIA
DE GOBIERNO
DEL ESTADO
DE GUERRERO



TRANSFORMANDO
GUERRERO
GOBIERNO DEL ESTADO
2021 - 2027

SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO

--- EL SUSCRITO LICENCIADO PEDRO BORJA ALBINO, DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DEL NOTARIADO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO. -----

-----**CERTIFICA**-----

--- QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS COMPUESTAS DE **(27)** VEINTISIETE FOJAS, DEBIDAMENTE FOLIADAS, ENTRESELLADAS Y RUBRICADAS, CORRESPONDEN AL PERIÓDICO OFICIAL EDICIÓN NÚMERO 43, AÑO LXXVII, DE 24 DE MAYO DE 1996, PARA SU CERTIFICACIÓN. -----

--- SE EXTIENDE LA PRESENTE A SOLICITUD DE LA DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ, MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO; CERTIFICACIÓN REALIZADA EN LA CIUDAD DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, CAPITAL DEL ESTADO DE GUERRERO A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS. -----



**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y DEL NOTARIADO**

DIRECCIÓN GENERAL
DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y DEL NOTARIADO
SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO
GOBIERNO DEL ESTADO
DE GUERRERO
CALLE 1, TERCER PISO

LIC. PEDRO BORJA ALBINO